



Interlocutorio	Nº 082
Radicado	05266 31 03 002 2013 00441 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Cristina Echavarría Tirado
Demandado	Carlos Andrés Posada Henao
Asunto	No repone-No concede apelación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO  
Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio, apelación interpuesto por la apoderada de la demandada María Cristina Echavarría Tirado en contra del auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual se realizó control de legalidad a la actuación surtida al interior del proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada María Cristina Echavarría Tirado dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de abril de 2022 (fls.5 cuaderno 06 objeción cuentas secuestre).

La recurrente indicó, en síntesis, que el auto recurrido deja sin efecto la oposición que se realiza a la rendición de cuentas del auxiliar y el Despacho no consideró todo el material probatorio pese a que es un auxiliar de la justicia que está faltando a su deber y a la lealtad procesal, con el argumento de que se presentaron las pruebas extemporáneamente cuando ya el despacho las tenía en su poder, omitiendo su deber de acoger estas pruebas y de oficio descubrirlas con todos los presupuestos de derecho de defensa y contradicción para que el secuestre pruebe lo contrario si es que a bien lo tiene.

Señala que si se analiza el expediente el auxiliar de la justicia por muchos lapsos de tiempo se ausentó del proceso, por varias oportunidades fue requerido por el despacho y por las partes una de las razones por las cuales se ha dilatado el desarrollo de este proceso y que en ultimas viene a presentar una rendición de

cuentas que no es acorde a la realidad, por lo tanto, no puede el despacho premiarlo con una nulidad y desconocer las reiteradas faltas y omisiones, al rendir en debida forma informe y al no consignar los dineros producto del arriendo del bien inmueble, donde a todas luces se demuestra el detrimento patrimonial que existió tanto en la recolección de arriendos como en la compra de materiales y mejoras que presuntamente realizó al bien.

Adicionó que, los auxiliares de la justicia están para colaborar, ayudar a los estrados judiciales por lo tanto están cobijados de esos deberes de la función pública y no puede por parte de ellos defraudar la honorable rama judicial con un detrimento que lo único que hace es que los ciudadanos no crean en la justicia y tengan una mala imagen de ella.

Por lo anterior, se opone a la decisión proferida en el auto que se recurre y en subsidio solicita conceder la apelación.

#### CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto de las nulidades procesales el artículo 132 del Código General del Proceso preceptúa: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Con relación a los deberes del juez el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso prevé: (...) *“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”.*

Ciertamente, el papel de la saneador del Juez es importante y son varias las normas que lo resaltan, entre otras el artículo 42 que en su numeral 12 lo previene para que emplee sus poderes en orden a impedir nulidades<sup>1</sup>.

Por otro lado, referente a los términos procesales el Código General del Proceso en su artículo 117 expresa: “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.---El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”.

Por otro lado, referente al trámite de los incidentes la misma norma destaca: “(...) **ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*”

En este caso se tiene, tiene que existe decisión motivada que explica la extemporaneidad en el reparo de la ahora recurrente a las cuentas del secuestre y por qué se adopta el correctivo<sup>2</sup>. Ahora bien, de la manifestación realizada por la parte recurrente de que los términos estaban suspendidos debido al Paro Nacional llevado a cabo en el año 2019, al respecto se informa que esta judicatura no suspendió términos y se siguió laborando con normalidad, por lo que aduce la actora, no encuentra fundamento en este Despacho.

Por otro lado, de las afirmaciones que hace la apoderada acerca del trámite de pruebas de oficio por parte del Despacho, se tiene que los incidentes se promueven de forma rogada a petición de parte<sup>3</sup> y corresponde a las partes actuar con diligencia y cuidado respecto de los tramites adelantados y oportunidades probatorias que surgen de los mismos, no siendo de recibo para el despacho un proceder oficioso como carga impuesta por la recurrente.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso parte General. 2017. Pág. 914. DUPRE Editores.

<sup>2</sup> Artículo 117 del código general del proceso.

<sup>3</sup> Artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se estima que el auto que se recurre se encuentra ajustado a derecho, por lo que no serán acogidos los argumentos esgrimidos y, por consiguiente, habrá de mantenerse la providencia.

Ahora, con relación al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles de apelación, advirtiendo el Despacho que el auto que se recurre no se encuentra dentro de aquellos que puedan ser susceptibles de apelación, por lo que, no accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio la apelación del auto proferido por este Despacho el 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

002-2013-00441

13-02-2023

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ceccf7c90161f057e27ec190d5a70e56750ae588d7a4ac8f7b81a54df711e1**

Documento generado en 15/02/2023 03:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**